



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 19 De Martes, 13 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220036700	Procesos Verbales	Maria Delia Perez Estan	Jesus Antonio Figueroa Figueroa	12/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230051700	Procesos Verbales Sumarios	Fabian Andres Guzman Ochoa	Fabian Octavio Guzman Hoyos	12/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620190042900	Procesos Verbales Sumarios	Martha Elena Valencia Arboleda	Adalberto Enrique Mendoza Roca	12/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001311000620220053600	Tutela	Jesus David Blanco Vasquez	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	12/02/2024	Auto Ordena
08001311000620140011200	Verbal Sumario	Yurani Paola Vizcaino Pacheco	Marcos Tulio Artunduaga Mulford	12/02/2024	Auto Ordena

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

17663390-03ab-4c37-b5d7-45cb99adb133

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel 6053885005 EXTENSION 1055

RADICACIÓN: 080013110006-2019-00429-00

PROCESO: ALIMENTO DE MAYOR

DEMANDANTE: MARTHA ELENA VALENCIA ARBOLEDA

DEMANDADO: ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante proveído de fecha 6 de noviembre del 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año. Sírvase resolver.

Barranquilla, 09 de Febrero del 2024.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, NUEVE (09) de Febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior, se informa que mediante proveído de fecha 6 de Noviembre del 2019, se admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., el cual dispone;

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)" subrayado y negrilla fuera de texto.

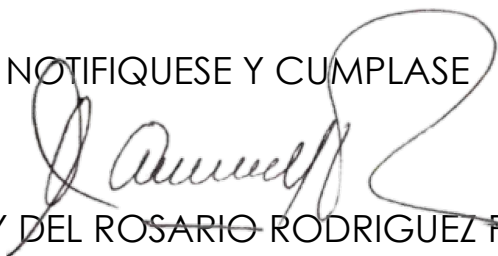
Descendiendo en el presente asunto, se tiene que mediante proveído de fecha 6 de Noviembre del 2019, se admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año, por lo que el Despacho ordenara la terminación del proceso por desistimiento tácito en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.) Decrétese la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de ALIMENTO DE MAYORES, por las consideraciones señaladas en este proveído.
- 2.) Ordénese el desglose de la demanda presentada.
- 3.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.
- 4.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
- 5.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RAD 08001311000620220036700

PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTES: MARIA DELIA PEREZ ESTAN

DEMANDADOS: JESUS ANTONIO FIGUEROA FIGUEROA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda, el cual entro al Despacho para su revisión. Sírvasse resolver.

Barranquilla, 09 de febrero del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil veinticuatro (2024).-

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

- 1.- No se aporta el poder para presentar la demanda de liquidación de sociedad conyugal; en caso de que, en el poder presentado con la demanda de divorcio, también se haya facultado a la abogada de las partes demandantes en este asunto, para presentar la demanda de liquidación que nos concita debe aportar copia del mismo, pues como se indicó la demanda de liquidación se hace de manera independiente a la demanda de divorcio.
- 2.- Debe aportar copia de la sentencia de divorcio dictada por este Despacho.
- 3.- Debe aportar copia del registro civil de matrimonio con la constancia de la inscripción de la sentencia dictada por este Juzgado.
- 4.- La parte demandante no le dio, cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley 2213 de 2022 Numeral 6, que dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el

escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce el correo electrónico de la parte demandada debió surtir la notificación de manera física a la dirección denunciada en el acápite de notificación de la demanda.

Conforme a lo anterior debe aportar las constancias o certificación de haber enviado la copia de la demanda a la parte demandada en atención a lo antes reseñado.

5.- No se aportó con la demanda la relación de inventario y avalúos, junto con los soportes señalados en los numerales 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Colofón a lo anterior, la demanda, se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles para que el actor aporte los documentos relacionados en los numerales antes relacionados, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la accionante MARIA DELIA PEREZ ESTAN, por lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso y el Decreto 2213 del 2022, por lo que debe enviar el escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2014-00112-00
PROCESO: ALIMENTO
DEMANDANTE: YURANI VIZCAINO PACHECO
DEMANDADO: MARCOS JULIO ARTUNDUAGA MULFORD

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante a través del correo electrónico institucional del juzgado, solicita oficiar a la Policía Nacional. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 09 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene en efecto que la parte demandante solicita se oficie Al pagador de la Policía Nacional para que realice el descuento de la bonificación para la asistencia familiar en el equivalente al 2% para la menor VALENTINA ARTUNDUAGA VIZCAINO como segunda hija del patrullero MARCOS JULIO ARTUNDUAGA MULFORD.

Respecto a la solicitud presentada por la parte demandante, tenemos que este rubro de la bonificación para la asistencia familiar de acuerdo al artículo 132 inciso B de la Ley 2179 del 30 de diciembre de 2021 el cual establece que: "*b) por un primer hijo el 3% y 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%.*", así mismo el artículo 21 A del Decreto No.699 de 2022 establece que: "*c. Por el primer hijo el tres por ciento (3%) y un dos por ciento (2%) por el segundo hijo, sin que se sobrepase por este concepto el cinco por ciento (5%)*".

De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho que es procedente acceder a la solicitud realizada por la parte demandante y en consecuencia ordenará oficiar al pagador de la Policía Nacional para que proceda con la aplicación del descuento de la bonificación para la asistencia familiar de la menor VALENTINA ARTUNDUAGA VIZCAINO como segunda hija del demandado MARCOS JULIO ARTUNDUAGA MULFORD en el equivalente al 2% de la asignación básica del uniformado. Porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario sección depósitos judiciales 080012033006 de la ciudad de barranquilla a favor de la señora YURANI VIZCAINO PACHECO quien se identifica con C.C. No.55.309.064 de Barranquilla y a ordenes de este Despacho en la casilla tipo 6.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

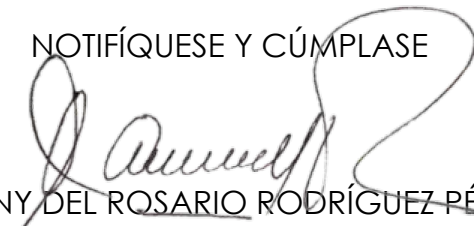
\



RESUELVE:

1. Oficiése al pagador de la Policía Nacional para proceda con la aplicación del descuento de la bonificación para la asistencia familiar de la menor Valentina Artunduaga Vizcaino como segunda hija del demandado MARCOS JULIO ARTUNDUAGA MULFORD en el equivalente al 2% de la asignación básica del uniformado. Porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario sección depósitos judiciales 080012033006 de la ciudad de barranquilla a favor de la señora YURANI VIZCAINO PACHECO quien se identifica con C.C. No.55.309.064 de Barranquilla y a ordenes de este Despacho en la casilla tipo 6, por lo argumentado. Oficiése.
2. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00517-00
PROCESO: ALIMENTO MAYOR
DEMANDANTE: FABIAN ANDRES GUZMAN OCHOA C.C. No.1.001.881.205
DENILSON FABIAN GUZMAN OCHOA C.C. No. 1.001.891.630
DEMANDADO: FABIAN OCTAVIO GUZMAN HOYOS C.C. No. 72.191.164

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 09 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado judicial de la parte demandante si bien allega constancia de un correo electrónico en el que se observa otorgamiento de poder, no se evidencia que el poder haya sido otorgado desde el correo electrónico de sus poderdantes. Luego entonces deberá acreditar la forma en que fue otorgado el poder de conformidad con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital de conformidad con lo señalado por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en razón a que en el poder aportado no se logra verificar si cumple con la formalidad señalada.
- Debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, o cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

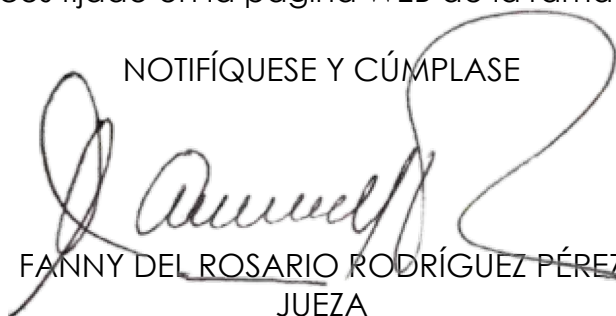
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. El despacho se abstendrá de reconocer personería al apoderado judicial, por lo argumentado.
3. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00536-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: JESÚS DAVID BLANCO VÁSQUEZ C.C. No.1.140.870.482
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho, el presente incidente, el cual se recibió respuesta al requerimiento efectuado ante la entidad accionada, en el presente tramite incidental. Sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., 09 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. PRESUPUESTOS FACTICOS

Este Despacho mediante auto fechado 25 de enero del año en curso, ordeno previo a abrir incidente de desacato presentado por la accionante, requerir a la entidad accionada NUEVA EPS, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de diciembre del año 2022, para que informara a este Despacho si le dio cumplimiento a lo ordenado en el precitado fallo, que dispuso:

"ORDENAR al Representante Legal de la Nueva EPS, en el término improrrogable de (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda hacer los trámites administrativos, ordenando una refrendación de aquellas ordenes que indica pudieron ser emanadas de médicos no adscrito a la red de la entidad NUEVA EPS, que verifique que resulta necesario y urgente la cirugía ordenada, con los exámenes y valoraciones medicas practicadas, con el fin de MATERIALIZAR EFECTIVAMENTE el servicio de CIRUGIA BARIATRICA al señor Jesús David Blanco Vásquez; ordenada por el médico tratante, asignando en un lapso no mayor de 20 días, la entidad IPS adscrita a su red prestadora de servicios de salud, habilitada para la práctica de dichos servicios médicos y quirúrgicos, que atienda sin dilación alguna la autorización para la mencionada cirugía ordenada por su médico tratante."

Conforme a ello, la entidad accionada en respuesta al presente requerimiento dentro del trámite incidental, manifestó que;

“siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud, aclarando que el fallo de tutela no ordena la realización del procedimiento sino la valoración para la intervención, así mismo, señala que actualmente se encuentra en estado SUSPENDIDO por lo que deber gestionar su estado de afiliación y colocarse al día con los aportes, a efectos que la entidad pueda gestionar los servicio médicos y asistenciales que requiere; poniendo de presente que el accionante viene incumpliendo sus deberes y obligación de cara al sistema de seguridad social en Salud. La entidad accionada resalta que el accionante debe cumplir con el protocolo completo de NUEVA EPS y seguir los lineamientos de la “Guía de Práctica Clínica para la prevención, diagnóstico tratamiento del sobrepeso y la obesidad en adultos” emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la cual se dispuso las siguientes son las características establecidas en cada fase:

- FASE I: Identificación y direccionamiento de la población objeto (IPS primaria).
- FASE II: Plan de manejo individualizado del paciente con sobrepeso y obesidad
- FASE III Intervención al paciente en condición especial.
 - o Fase IIIA: Manejo con intervención no farmacológica.
 - o Fase IIIB: Manejo con intervención farmacológica.
- FASE IV: Intervención del paciente obeso por cirugía Bariátrica

De igual manera establece que:

“Las personas candidatas a este procedimiento son aquellas definidas por el médico tratante siguiendo los estudios y análisis previos que deben cumplirse por seguridad del paciente antes de la misma. De esta forma, la cirugía bariátrica no es un procedimiento de salud apto para todas las personas que tienen sobrepeso grave. Es necesario que un paciente cumpla con ciertas pautas médicas, a fin de reunir los requisitos para la cirugía para perder peso y para ello le realicen un extenso proceso de evaluación para ver si puede someterse a ella.”

Atendido a lo anterior, se le pone conocimiento a la accionante, JESÚS DAVID BLANCO VÁSQUEZ, el informe presentado por la

entidad NUEVA EPS, y se le requiere para que realice ante la entidad accionada el correspondiente tramite requerido, para que continúe con el protocolo para la CIRUGIA BARIATRICA, con los médicos adscritos a la EPS y aporte ante la entidad los documentos que corresponda, se le concede un término de dos (2) días para que realice la gestión y haga las manifestaciones a este Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto.

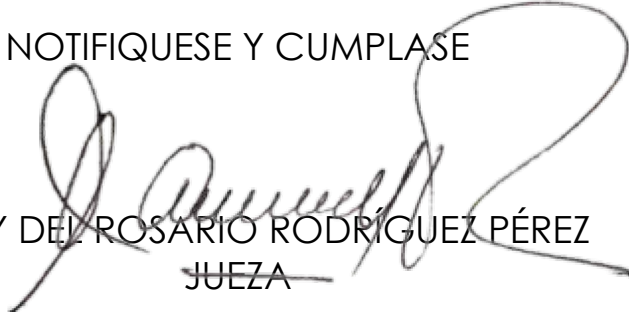
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Ordena colocar en conocimiento de la parte accionante JESÚS DAVID BLANCO VÁSQUEZ, el informe presentado por la entidad NUEVA EPS, y se le requiere para que realice ante la entidad accionada el correspondiente tramite requerido, para que continúe con el protocolo para la CIRUGIA BARIATRICA, con los médicos adscritos a la EPS y aporte ante la entidad los documentos que corresponda, se le concede un término de dos (2) días para que realice la gestión y haga las manifestaciones a este Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto.

2.- NOTIFICAR a las partes el presente proveído a través de los correos electrónicos suministrados y por medio de los canales institucionales TYBA y Estado electrónico de este juzgado, fijado en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.